

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Antonio, Tolima, veintidós (22) de febrero de
dos mil veintidós (2022).-

Ref.: Rad. No. 2022-00013
Demanda reivindicatoria
De: Angelica Aguiar Barragán
Demandados: Neftali Aguiar Barragán
Ana Isabel Aguiar Otavo

Examinada la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por ANGELICA AGUIAR BARRAGAN, identificada con c.c. No. 28.928.463, contra: NEFTALI AGUIAR BARRAGAN, Y ANA ISABEL AGUIAR OTAVO, para avocar conocimiento y decidir sobre su admisión.

Una vez revisada la demanda como los documentos que lo acompañan, considera que deberá la parte demandante:

- 1.- Demostrar el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble : casa No. 2 localizado en la urbanización Vino Llanogrande, con una extensión de ocho metros de frente por 12 de fondo alinderado como lo indica en la demanda, teniendo en cuenta que el certificado de tradición del inmueble que aporta corresponde a uno con matrícula inmobiliaria No. 355-23190 un predio denominado el Arroyo lote No. 2 ubicado en la vereda La Quinta de este municipio de una ha. De propiedad de Neftalí Aguiar Barragán. Aportar el certificado de tradición del inmueble que no pase de un mes, y escritura pública respectiva.
- 2.- Adecuar la medida cautelar de inscripción de la demanda por cuanto al parecer la dirige contra un bien inmueble diferente por el cual solicita reivindicación.
- 3.- Se indica que se anexan como pruebas- Audio, grabación de voz, y certificado 355-12665 y no aparecen.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio, Tolima

Auto inadmite demanda Rad. No. 2022-00013

4.- Se debe establecer con precisión el acápite del proceso, competencia y cuantía por cuanto lo anunciado no corresponde a la clase de proceso.

5.- En los fundamentos de derechos, se indican normas del código de procedimiento civil que no están vigentes.

6.- En el texto de la demanda se indica que se aporta constancia de conciliación sin que sea necesaria, pero no aparece tampoco.

Por lo anterior este Juzgado procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del C.G.P., numerales 1,2.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda con fundamento en lo indicado anteriormente.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda con la advertencia que si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO.- Reconocer al doctor BENJAMIN CARDENAS CRUZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
Juez